

COMENTARIO

Guillermo LÓPEZ ROMERO

Más que consideraciones, los presentes comentarios son meras reflexiones acerca del interesante estudio del licenciado José Ma. Abascal Zamora, que procuraré hacer en su orden.

Desde su nacimiento la Ley de Títulos ha sido motivo de críticas y controversias. Recordamos las “observaciones críticas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”, que hiciera el licenciado Eduardo Pallares, mencionando de un modo un tanto temerario, que

la ley no es comprendida y explicada, en ocasiones ni por sus mismos autores pues presupone el conocimiento de doctrinas, principios y sistemas, que no se cultivan en México sino por una minoría reducida. Un señor magistrado de la Suprema Corte, cuyo nombre quiero olvidar, me dijo que, con motivo de un amparo, los señores ministros de ese alto Tribunal solicitaron de los autores de la Ley el comentario y buena inteligencia de algunos artículos oscuros y no obtuvieron contestación satisfactoria sino evasivas y generalidades sin sustancia jurídica.

Argumentos que impugnara el maestro Esteva Ruiz, haciendo una apasionada defensa de tal ordenamiento. Así, con el mismo afán, hoy eminentes juristas y algunos que seguimos y admiramos su vocación tratamos aún después de medio siglo, de ahondar en los preceptos de dicha Ley con el anhelo de adecuarla a esta época en la que ordenadores y cintas magnéticas parecen desplazar a los, hasta ayer, requisitos esenciales de los títulos de crédito.

En tal virtud me ha tocado recapacitar en torno a algunas de las ideas expresadas por el licenciado Abascal Zamora. La primera de ellas referente al establecimiento de: “un concepto de título de crédito que comprenda a todos los documentos que, en la economía contemporánea y según la opinión general son considerados Títulosvalor”, y la posibilidad y conveniencia de tener reglas generales así como llegado el caso, cuáles serían éstas.

El maestro Abascal dice y no sin razón, que tener un concepto general de título valor es muy discutible, y francamente desaconsejable que esta definición se plasme en una ley, pues como bien asienta don Jorge Barrera Graf, al definir instituciones, actos y negocios, al cabo de poco tiempo, los pronunciamientos legales resultan estrechos por insuficientes.

El ponente hace valer en su argumento el hecho de que por ejemplo en los títulos emitidos en masa, el documento devine innecesario porque su régimen de circulación ha variado de modo fundamental, como es el caso de los que se depositan ante el INDEVAL y en los cuales las transferencias se hacen por medio de asientos en los registros de dicho Instituto, sin que sea necesario el desplazamiento de los títulos ni la anotación en los mismos, en cuyo caso los mencionados documentos se alejan definitivamente de la definición legal, haciéndola casi imposible. Hemos de reconocer que en este caso el maestro Abascal tiene razón pues los documentos distan mucho de adecuarse a la definición de la ley de títulos; sin embargo, por lo que ocurre en el sistema anglosajón, que incluye en sus ordenamientos un capítulo de definiciones, resulta indispensable analizar con delicadeza esta cuestión.

Me inclino por preservar la definición del artículo 5º, que en opinión de muchos ha dado resultados satisfactorios, valiéndome de la selecta frase del propio maestro Abascal cuando llama la atención sobre, “la conveniencia de guardar respeto a lo que la experiencia ha respetado”.

Por otra parte, reformar lo que la tradición jurídica ha mantenido y acatado pudiera llevarnos a incurrir en el mismo error que ahora se combate y que podría traducirse en un atentado a la seguridad jurídica que debe conservarse como valor fundamental.

El ilustrador, sugiere en cambio, una norma general de atribución de efectos, similar al artículo 1992 del Código civil italiano de 1942, que dice: “El poseedor de un título de Crédito tiene derecho a la prestación indicada en el mismo contra presentación del título, siempre que esté legitimado en las formas prescritas por la ley.”

Sin embargo, esto nos llevaría de cualquier forma a presuponer la existencia de “un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna”.

En otro orden de ideas, el autor de la ponencia a comento expresa su preocupación por lo que sucedería con los títulos innominados si no existe un concepto general de título valor. Y si bien coincidimos sustancialmente con su idea; de que aunque lo deseable fuera admitir la posibilidad de los títulos innominados, conforme a nuestras disposiciones en vigor esto no es legalmente posible, sería conveniente examinar que aunque algunos autores mexicanos no indican cuáles son los requisitos mínimos que tales títulos deben satisfacer para ser considerados como tales, considero que bastará un análisis de la definición legal, de la doctrina que la ampara y de la

relación que el artículo 5º de la Ley de Títulos, tiene con otros preceptos legales para saber cuáles serán esos requisitos, por más que advierto no conocer ningún título de éstos.

Dentro de las cuestiones que analiza el maestro Abascal, muestra la referente a una normativa general que pretende una sana circulación de los derechos documentados en títulos valor, haciendo énfasis en la circulación autónoma y la aplicación de la regla de que en materia de muebles la posesión equivale al título.

Sobre el particular, parece oportuno mencionar la idea que Isidoro La Lumia, presenta en sus "Apuntes sobre la naturaleza jurídica de los Títulos de Crédito", cuando expresa que atenta la circunstancia de que los títulos de crédito son cosas muebles, sólo puede establecerse una ecuación entre su posesión y propiedad con *dependencia de la cualidad de ser tercero de buena fe*.

Otro tema que de manera relevante aborda el catedrático de la Universidad Iberoamericana, es el que trata la posibilidad de renunciar a algunas de las excepciones que el deudor puede oponer al tenedor siempre que tal circunstancia se exprese en el documento; sólo que sería provechoso observar con extremo cuidado algunas contingencias, que podrían resultar por el contenido del artículo 55 del Código de procedimientos civiles, que al efecto señala:

Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales Ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

De lo que se desprende que no pueden dejarse al arbitrio de las partes las normas del procedimiento; reafirmandose tal idea con el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución, que establece lo siguiente: "...Mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las *formalidades esenciales* del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

En el mismo caso, observamos que con magnífico criterio, el autor propone atemperar el régimen de las excepciones oponibles haciéndolo más flexible para los títulos que la doctrina denomina causales, tomando en consideración la diversa posición económica de los diferentes títulos. Lo que justifica, como dice él mismo, examinar cuidadosamente la atribución de ejecutividad a los títulos valor. Con sagacidad menciona: ¿Para qué serviría en el caso de violación del derecho de voto?

Ahora bien, enlazado con el tema anterior trata también el maestro la conveniencia de simplificar el juicio ejecutivo eliminando obstáculos procesales mediante una sentencia de carácter provisional y una vez ejecutada ésta, provisionalmente también, permitir al perdedor que haga valer sus derechos en un juicio ordinario. Aspecto que requiere de un minucioso análisis; pues tal vez los procesalistas argumentarán que con semejantes medidas se conculcan principios fundamentales del proceso, como son: la economía procesal y la seguridad jurídica. Independientemente de que en el juicio ejecutivo mercantil, se busca básicamente obtener el pago y en caso contrario, sentencia de remate que sea cosa juzgada, verdad legal absoluta. Amén de que se puede afectar a terceros de buena fe como serían los postores que concurren a los remates.

Recalco en este aspecto tan sólo mi preocupación por el estudio de esta materia, pues la idea del licenciado Abascal parece encontrar fundado origen en las que expresa Giuseppe Chiovenda, en su obra *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, al hablar de lo que él denomina "condena con reserva".

Merece atención el comentario que el ponente hace al artículo 72 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación, sino en los casos establecidos expresamente por la ley. El licenciado Abascal, sugiere que se suprima tal limitación porque impedir que circulen valores que suplan las funciones de moneda de curso legal puede lograrse prohibiendo tal uso.

Parece que esto nos conduciría a sustituir una prohibición por otra. Lo comentado pudiera resolverse si en lugar de prohibir que los títulos al portador sustituyan al dinero, se limita la emisión de títulos al portador que contengan la obligación de pagar una suma de dinero, como ahora se engloba en la Ley. Además, debe tenerse en cuenta la tendencia de la legislación mexicana, de eliminar los títulos al portador como ha ocurrido recientemente con las acciones, obligaciones y otros títulos, lo que se explica por la intención de controlar de algún modo la inversión extranjera a través de tales documentos.

Por lo que toca a la propuesta del licenciado Abascal, para modificar el artículo 34 de la Ley de Títulos, a fin de establecer en cuáles de los títulos de crédito típicos es responsable el endosante, y agregar la responsabilidad en los atípicos, aún cuando debemos recordar que la solidaridad para la letra de cambio, pagaré, obligaciones y bonos de prenda está prevista en diversos artículos de la propia Ley de Títulos, si resulta aconsejable

incluir una norma general que establezca la responsabilidad del endosante examinando la problemática que presenta el profesor Abascal.

El ponente menciona que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el 2587 del Código civil, resulta que el endosatario en procuración carece en juicio de facultades que requieran cláusula expresa de acuerdo con la Ley y que corresponde precisar.

En torno a la opinión del maestro Abascal, sería significativo recoger la experiencia de los litigantes preocupados por aclarar las facultades que corresponden a los endosatarios en procuración, pues éstos no pueden por ejemplo: absolver posiciones. Y creo que valdría la pena examinar la posibilidad de que el endoso en procuración cuente con un catálogo de las facultades que deben corresponder al endosatario. Evitando así el desafortunado reenvío que la Ley de Títulos hace a la figura del mandato.

Dice el licenciado Abascal que es clamor general la necesidad de simplificar y coordinar el capítulo relativo a la cancelación de los títulosvalor. En efecto, dice bien, pues la regulación de esta materia es confusa, farragosa y a veces contradictoria; ya los maestros Pallares y Esteva Ruiz, aludían a las dificultades que tiene el procedimiento. Una revisión del mismo con su alternativa de pago y de reposición, del proceso de oposición y la posibilidad de pedir la restitución, serían la base para lograr una regulación más simple y clara.

El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ha dado lugar a divergentes interpretaciones. El ilustre maestro mexicano Roberto L. Mantilla Molina, dice que para él no hay ninguna duda de que las menciones y requisitos faltantes deben ser puestos por el emisor o suscriptor original del título. En cambio, otros tratadistas no menos respetables, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han estimado que es el tenedor el que debe llenar las menciones y requisitos faltantes. El propio maestro Mantilla Molina, llega a la conclusión de que podría ser el primer tenedor, porque si tuviera que hacerlo un posterior tenedor, originaría muchas dificultades, y considera que el tenedor al llenar o poner las menciones o requisitos faltantes lo hace como gestor de negocios.

De acuerdo con lo anterior, compartimos la propuesta del licenciado Abascal, de que el artículo 15 sea reformado para precisar que es el tenedor quien debe llenar los requisitos faltantes del título de crédito y que éste tenga plena eficacia legal.

También compartimos su preocupación en contra de la viciosa práctica comercial de que la persona que hace un pedido suscribe a la vez el esque-

leto de un pagaré. Abascal sugiere que el pagaré guarde autonomía con el pedido o cualquier otro documento y que sea suscrito en debida forma. No hemos tenido oportunidad por ahora de examinar si el asunto ha sido ventilado en los Tribunales. El examen de estos casos, de existir, tal vez confirmaría la necesidad de hacer la reforma que el licenciado Abascal propone.

El ponente sugiere que el requisito que contiene el artículo 82, de que la letra pueda ser girada a cargo del mismo girador cuando sea pagadera en lugar diverso de aquél en que se emita, sea eliminado.

Esta proposición nos parece correcta, sobre todo cuando además de las razones históricas se advierte que una letra de cambio en que el girador y el girado son la misma persona, es equiparable al pagaré y que en éste título no existe tal limitación.

Por otra parte, vale la pena mencionar que el artículo 79 de la ley de la materia contempla cuatro vencimientos: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, más bien debía decir: a fecha determinada, porque la expresión a día fijo es equívoco y la fecha se integra con un día fijo y un mes y un año también fijos.

El último párrafo de este artículo como dice muy acertadamente el maestro Mantilla Molina, implica una invitación para expedir letras de cambio y pagarés con vencimientos sucesivos, al disponer que las letras de cambio con otros vencimientos o vencimientos sucesivos se entenderán siempre pagaderas a la vista.

El proyecto de Código de comercio de 1960 dice Abascal, declara nula la letra con vencimientos sucesivos, siguiendo la solución de la Convención de Ginebra (artículo 33, párrafo final), en tanto que el de 1981 reconoce su validez.

Considerando que en la práctica mexicana ha adquirido fuerza de uso, que hasta cierto punto es válido porque no contraría la ley, el de expedir letras y pagarés con vencimientos sucesivos, parece acertada la proposición del licenciado Abascal y como también él dice; ya ésta solución se apunta en el proyecto de 1981.

El ponente plantea con acierto que se derogue el artículo 78 de la ley, que prohíbe pactar intereses en la letra de cambio en vista de que han desaparecido las circunstancias históricas que prohibían dicho pacto; solución que recoge el proyecto de Código de comercio de 1981.

El licenciado Abascal menciona que la tasa de intereses moratorios de acuerdo con el artículo 362 del Código de comercio, es injustamente baja

y que se debe permitir que el interés moratorio se fije supletoriamente con base en las disposiciones que regula el cobro de recargos en materia fiscal.

La primera parte de esta propuesta, sobre la derogación del artículo 78 relativa a la prohibición de pactar intereses, nos gustaría examinarla más detenidamente, aun cuando estamos conformes con ella y por lo que respecta a la propuesta sobre intereses moratorios la compartimos y tenemos noticia de que así se ha venido haciendo, aun cuando desconocemos si se han suscitado controversias al respecto y por tanto, las resoluciones dictadas sobre el particular. Parece oportuno mencionar que el Código civil del Distrito Federal, admite que los intereses convencionales puedan ser fijados libremente por las partes y sean mayores o menores que los legales.

En lo relacionado a que el protesto debe simplificarse con tendencia a hacerlo desaparecer, reflejando lo que sucede en la práctica comercial, así como que sólo debería subsistir para documentos pagaderos en plaza diversa de la de su emisión, coincidimos con el autor, pues la práctica actual sólo da lugar a ciertas corruptelas.

Igual opinión sustentamos respecto a las normas relativas a la pluralidad de ejemplares y de copias que el ponente considera anacrónicas.

Entre las propuestas del profesor Abascal, figura la de que "es un clamor doctrinal el que exige corregir y coordinar las disposiciones relativas a la caducidad de las acciones de regreso". En efecto, nuestros tratadistas más destacados han puesto de manifiesto que la Ley confunde la prescripción y la caducidad, lo que desde luego es incorrecto. Por otra parte, en los artículos correspondientes hay un tratamiento confuso que conviene aclarar.

El ponente estima que la acción de enriquecimiento debe dejarse al juego de las disposiciones del derecho común, lo que resulta acorde con el artículo 2º, fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En otro punto de su trabajo, el licenciado Abascal dice que el problema del cheque sin fondos subsiste pese a las reformas que recientemente se hicieron al artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al Código Penal y que si se quiere evitar que el cheque continúe utilizándose como instrumento de crédito, debe eliminarse toda referencia a su penalidad. Es indudable que a esta idea responde la reciente reforma que adicionó la fracción XXI del artículo 387 del Código penal. (*Diario Oficial* de 13 de enero de 1984).

En el mismo apartado, el profesor Abascal estima que dadas las circunstancias actuales de nuestra economía, resulta ilusoria una cuantificación

mínima de daños y perjuicios de un 20% y la dudosa estipulación de intereses moratorios a razón del 6% anual.

La primera parte de la propuesta no parece justificada, porque bien lo dice la Ley, es una reparación mínima que no requiere una mayor probanza y si se prueban los daños y perjuicios, la indemnización puede ser mayor.

La cuestión de los intereses debe ser revisada atenta la situación del mercado y proponer normas flexibles que, *sin mengua de la seguridad jurídica que debe tener toda Institución*, permitan adoptar soluciones equitativas en las actuales circunstancias de nuestra economía.

Para terminar, el profesor Abascal critica la práctica que se sigue, en el manejo de los pagarés que documentan el pago de bienes y servicios con tarjetas de crédito y, considera que éstos deben ser restituidos. Sin mayor argumentación que el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, compartimos la opinión del profesor Abascal de que la práctica de no restituir los pagarés pagados, es contraria a la Ley.

Corresponde meditar que en ninguna materia hay tal movilidad como en el Derecho Mercantil, porque como dijo alguna vez en fina expresión Joaquín Garrigues:

En campo alguno es tan perceptible el ruido del río subterráneo de la economía como en el mercantil. En efecto, la economía cambia sin cesar y en esa medida y aún más, el Derecho debe cambiar, pero sin perder de vista el valor jurídico fundamental que debe seguir todo jurista, la seguridad jurídica.